

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección de la Seguridad del Estado para dictar las instrucciones necesarias en ejecución de la presente Orden, y especialmente en relación con lo dispuesto en los apartados h) del artículo 1.º y e) del artículo 2.º, a cuyo fin dará audiencia a las Organizaciones Profesionales de Detectives Privados

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los Detectives Privados y sus auxiliares, autorizados para el ejercicio de su profesión, deberán canjear los carnets de identidad profesional que posean por las nuevas tarjetas que expida la Dirección General de la Policía, a cuyo efecto solicitarán dicho canje en la Comisaría de Policía correspondiente

Segunda.—Para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7.º, se concede un plazo de un año a los Detectives Privados que, en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, tuvieran más de un despacho o cursal abiertos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», fecha en que quedará derogada la Orden ministerial de 7 de marzo de 1972 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 20 de enero de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado y Subsecretario del Departamento e Ilmos Sres. Director general de la Policía y Secretario general Técnico.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1611 REAL DECRETO 2973/1980, de 22 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

Los Arquitectos Colegiados residentes en Extremadura han expresado a través de la Delegación en Cáceres del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y de la Delegación de Badajoz del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz, su voluntad de constituir en aquella demarcación territorial integrada por las provincias de Cáceres y Badajoz, su propio Colegio Oficial de Arquitectos.

Las Juntas Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz y de Madrid dieron su conformidad a esta iniciativa por acuerdos de siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve y seis de noviembre del mismo año, respectivamente.

Finalmente, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos de España, previa audiencia de los restantes Colegios, elevó a este Ministerio el expediente de su razón para que se tramitase la propuesta de creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatro, dos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por segregación de los actuales Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Andalucía Occidental y Badajoz, de las Delegaciones de Cáceres y Badajoz, respectivamente, se crea el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura con sede en Cáceres y cuyo ámbito de actuación se circunscribe a las provincias de Cáceres y Badajoz.

Artículo segundo.—Para la constitución del Colegio que se crea las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz y de Madrid, de mutuo acuerdo, convocarán Junta general de los Colegiados residentes en las Delegaciones de Badajoz y Cáceres, respectivamente, que deberá tener lugar en el plazo de un mes en la Delegación de Cáceres, a partir de la entrada en vigor del presente Real

Decreto. En dicha Junta se procederá a la elección de los Organos de Gobierno del nuevo Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos aprobado por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y uno y, en la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El artículo segundo de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y uno y reformados con posterioridad por diversas disposiciones, queda modificado del siguiente modo:

Primero.—Se introduce un nuevo párrafo con el siguiente texto: «Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura con capitalidad en Cáceres y Delegación Provincial en Badajoz».

Segundo.—El párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz queda redactado en los siguientes términos: «Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, con capitalidad en Sevilla y Delegaciones Provinciales en Cádiz, Córdoba, Huelva y Plaza de Ceuta».

Tercero.—El párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid queda redactado en los siguientes términos: «El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, con capitalidad en Madrid y Delegaciones Provinciales en Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santander, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

1612 REAL DECRETO 2974/1980, de 22 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a Sociedades estatales.

El Real Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, sobre financiación y seguimiento del programa mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y tres de construcción de viviendas de protección oficial, encomienda al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda la iniciación en los tres próximos años de noventa mil viviendas de protección oficial de promoción pública.

Este importante programa de construcción de viviendas aconseja acudir para la ejecución de parte del mismo a la colaboración de las Sociedades Estatales cuyo objeto social sea la promoción de viviendas de protección oficial y en las cuales el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda tenga participación mayoritaria, mediante encargos de la gestión de la construcción de viviendas, como entidades especializadas en la materia.

El Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre política de vivienda, reguló la promoción pública de viviendas de protección oficial mediante convenio entre el Instituto Nacional de la Vivienda y Entes Públicos Territoriales, Empresas mixtas con participación mayoritaria de Entes Públicos y con otras entidades de carácter público, pero no fijó las condiciones de la gestión de construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública que pueda efectuar el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las Sociedades Estatales en los que dicho Organismo tenga participación mayoritaria.

Por ello, la presente disposición establece las condiciones de los convenios de gestión encomendada para la ejecución de obras de construcción de viviendas de promoción pública a celebrarse entre el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y las citadas Sociedades estatales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda podrá encomendar a las Sociedades Estatales en las que tenga participación mayoritaria la construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública.

Dos. Asimismo podrá encargar a dichas Sociedades la redacción de proyectos con tal finalidad, en cuyo caso regirán las mismas tarifas de honorarios que se aplican al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, contenidas en el Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

Artículo segundo.—El encargo de gestión para ejecución de las obras de construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública se formalizará una vez aprobado por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda el proyecto de ejecución de las obras y el gasto de las mismas, en un convenio con la Sociedad Estatal, donde se establecerán las condiciones en que se ha de realizar el encargo y, en todo caso:

Uno. Que el promotor de las Viviendas es el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Dos. Que el importe aprobado de la financiación de la ejecución de las obras se irá abonando a la Sociedad contra certificaciones de estados de obras, en las siguientes fases y porcentajes:

- a) Un cinco por ciento, a la firma de cada convenio de encargo.
- b) Un diez por ciento, a la aprobación por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda de cada una de las adjudicaciones de obras que realice la Sociedad Estatal.
- c) Un quince por ciento, a la salida de cimientos.
- d) Un veinticinco por ciento, a la terminación de la estructura.
- e) Un veinte por ciento, a la terminación de tabiques y cerramientos.
- f) Un veinte por ciento, a la terminación de instalaciones y servicios.
- g) Un cinco por ciento, en el momento de la recepción provisional de la obra.

Si el encargo llevara consigo la ejecución de obras de urbanización, el importe de las mismas se abonaría en las siguientes fases y porcentajes:

- a) Un treinta y cinco por ciento, a la terminación del movimiento de tierras.
- b) Un cincuenta por ciento, a la terminación de los servicios de alcantarillado red de abastecimiento de agua y riego; red de energía eléctrica en alta y baja tensión, alumbrado y canalización de teléfonos.
- c) Un diez por ciento, a la terminación de las cajas y sub-base en calzada y calles.
- d) Un cinco por ciento, a la terminación de calzadas aceras y obras de remate.

Tres. Que las modificaciones del proyecto que pudieran ser necesarias por cambio de unidades de obra o realización de obras nuevas, deberán ser previamente aprobadas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Cuatro. Que las revisiones de precios se efectuarán de conformidad con la legislación de Contratos del Estado, en cada una de las fases de obra antes señaladas, aplicándose la media aritmética correspondiente al período comprendido entre ellas, una vez deducido el veinte por ciento del presupuesto de ejecución de las obras.

Artículo tercero.—En ningún caso, en el momento de la contratación de las obras el importe del presupuesto general de las mismas, juntamente con el del suelo, honorarios de proyecto y dirección de obras, tasas y demás gastos, podrá exceder del cero coma nueve del módulo aplicable vigente en el momento de la celebración de los convenios de encargo.

Artículo cuarto.—La contratación de las obras objeto de cada convenio se llevará a cabo por la Sociedad Estatal ajustándose a la legislación civil o mercantil que le sea de aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo seis de la Ley General Presupuestaria.

Artículo quinto.—El encargo por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las Sociedades Estatales del proyecto de ejecución de obras de viviendas de protección oficial de promoción pública se efectuará igualmente mediante convenio, abonándose el importe del mismo cuando haya sido aprobado.

Artículo sexto.—En compensación de los gastos de gestión que el encargo les pueda comportar, las Sociedades Estatales a que se refiere la presente disposición, percibirán un dos coma cinco por ciento del presupuesto de ejecución de las obras, que se librará directamente a la Sociedad a medida que se expidan las correspondientes certificaciones de estado de obra realizadas, proporcionalmente al importe de las mismas y en las que figurará como partida independiente.

En todo caso, al momento de la recepción provisional de las obras se practicará una liquidación final, tanto del coste de las mismas como de los gastos de gestión.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto podrá aplicarse a los convenios de encargo de construcción de viviendas actualmente vigentes con las Sociedades Estatales en las que tenga participación mayoritaria el Instituto Nacional de la Vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1613

REAL DECRETO 2975/1980, de 4 de diciembre, por el que se extiende a la Caja Postal de Ahorros la computabilidad de los pagarés del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en el coeficiente de préstamos de regulación especial.

El Real Decreto mil seiscientos setenta/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio declaró computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros Confederadas, los pagarés del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), que éstas adquiriesen en la ejecución de los convenios que efectúen con aquella Institución.

Las operaciones de la Caja Postal de Ahorros se adaptan en todo momento a la legislación vigente para las Cajas de Ahorros Confederadas, por lo que se estima conveniente extender a ella la posibilidad de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial la adquisición de los pagarés del SENPA.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Los pagarés del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) que adquiera la Caja Postal de Ahorros en la ejecución de los convenios que efectúe con aquella Institución serán computables en su coeficiente de préstamos de regulación especial.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1614

REAL DECRETO 2976/1980, de 30 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera (mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno) se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

Dada la necesidad de que los nuevos precios CIF y derechos específicos tengan efectividad en el más corto plazo posible, procede que su entrada en vigor tenga lugar en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro, en la forma que se especifica en el anexo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ